

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

A S U N T O

Se resuelve lo pertinente frente al **Conflicto de Competencia** planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga frente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para asumir el conociendo de la demanda de DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN en la que es demandante GLADYS TORRES MOTTA y demandada DEISY TORRES MOTTA.

A N T E C E D E N T E S

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que el día 20 de octubre del 2021 resolvió remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, argumentando que el inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en el barrio Alfonso López, que hace parte de la Comuna 5 Occidental del municipio de Bucaramanga, y a tal despacho corresponde el reparto de los asuntos litigiosos de las comunas 4 y 5, por lo que se configura en su caso la falta de competencia territorial para conocer del proceso.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, éste declaró su falta de competencia el 9 de noviembre del 2021, habida cuenta que, como el inmueble objeto de la litis está avaluado catastralmente en \$89.551.000 (pág. 20, PDF003), el trámite corresponde a uno de menor cuantía, cuyo conocimiento es del resorte de los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, pues los de pequeñas causas sólo conocen de algunos procesos de mínima cuantía.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero decir, que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone;

«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un

debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».¹

Las reglas a las que se sujeta la competencia territorial y la de cuantía, que corresponde atender en este asunto, están descritas en el numeral 4 del artículo 26, y numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

(...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A renglón seguido, el artículo 29 ibidem prevé:

Artículo 29. Prelación de competencia. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Ahora bien, en lo que toca con los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estos fueron creados por el artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio del 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y específicamente para Bucaramanga conforme al numeral 4 del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre del 2015.

Estos despachos se rigen por la reglamentación señalada en el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero del 2014, que en su artículo 2 dispone:

«Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil [entiéndase parágrafo del art. 17 C.G.P.] que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto (...)».

El artículo 17 del C.G.P. contempla que:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: GLADYS TORRES MOTTA
DEMANDADA: DEISY TORRES MOTTA
RADICADO: 680013103011 2021 00344 00

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Así las cosas, es claro que al prevalecer el factor cuantía sobre el territorial y en vista de que la demanda corresponde a una de menor cuantía, ésta escapa del conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, sea cual fuere la comuna en donde se ubica el bien objeto de la litis.

En consecuencia, la competencia para conocerla recae en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, a donde se ordenará la remisión del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, la competencia para conocer de la demanda de menor cuantía sobre DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN, en la que es demandante GLADYS TORRES MOTTA y demandada DEISY TORRES MOTTA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho referido para que asuma el conocimiento del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 004 del 26 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79356440277a3a4fea26ee88e6f2c9cfeabab6cd2dfae728e8234b053003731
Documento generado en 25/01/2022 12:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>